REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	**11001-33-42-046-2016-00651-00**[2]
EJECUTANTE:	**FABIOLA EMILCE CRUZ MELO**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante formulada el día 24 de noviembre de 2021[3]. Asimismo, en dicho memorial se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes citado.

Aduce el memorialista que el auto de 22 de noviembre de 2021 incurrió en errores aritméticos que deben ser aclarados. Justamente, sostiene que la fecha de finalización de uno de los periodos de intereses decretado en el auto que libró mandamiento de pago, se debió indicar el día 25 de mayo de 2011, mas no, el 25 de abril del mismo año. Igualmente, sostiene que no existió cesación de intereses toda vez que el día 03 de diciembre de 2010, el ejecutante radicó ante CAJANAL el oficio de comunicación de la sentencia. Asimismo, arguye que el despacho, mediante auto de 11 de mayo de 2011, ordenó expedir copias auténticas, razón por la cual solo pudo radicarse la solicitud de cumplimiento hasta el día 11 de septiembre del año 2011.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] 11001334204620160065100
[3] Documento 11 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutiva.

Revisada la parte resolutiva del auto de 19 de noviembre de 2021, se observa que existe un error aritmético respecto de la fecha de finalización de uno de los periodos sobre los cuales se reconocen intereses, toda vez que se indicó era el 25 de abril de 2011, cuando en realidad es el 25 de mayo de dicho año; sin embargo, ello no es objeto de aclaración sino de corrección, toda vez que, como antes se anotó se trata de un error aritmético, mas no de una frase o concepto que ofrezca duda.

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso[4], se corregirá el numeral primero del auto del 19 de noviembre de 2021, como quiera que se incurrió en un error aritmético respecto de la fecha de finalización de unos de los periodos de causación de intereses moratorios.

---

[4] **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, respecto de la inexistencia de cesación de intereses, observa el despacho que lo allí planteado en sí mismo no se refiere a la posibilidad de aclaración o corrección, sino que, por el contrario, se tratan de argumentos propios de un recurso, y atendiendo que la parte actora, en forma subsidiaria, presentó recurso de reposición y de apelación, se tiene que los mismos serán resueltos una vez quede en firme el presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero del artículo primero de la parte resolutiva del auto de 19 de noviembre 2021, el cual quedará así:

> "***PRIMERO: Librar mandamiento de pago*** *a favor de FABIOLA EMILCE CRUZ MELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, por:*
>
> *- Por los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el día 31 de julio de 2009, adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" mediante proveído de 03 de noviembre de 2010, durante los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2010 hasta el 25 de mayo de 2011, y desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 25 de octubre de 2013.*
>
> *- Por las sumas actualizadas e indexadas de los anteriores valores*"

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a4a8d424df11f1298f10f2d7aad4372da09dc579c09862d6ee69c440d4f5d0
Documento generado en 04/03/2022 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica